

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 3488 DE 05/04/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

**SEGUNDO:** Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3488 DE 05/04/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar"*

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3488 DE 05/04/2024

*las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3488 DE 05/04/2024

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución No. 049 de 29 de agosto de 2016 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**Radicado No. 20225341348962 de 30/08/2022.**

Mediante radicado No. 20225341348962 del 30/08/2022 esta Superintendencia recibió informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5350A de 01 de julio de 2022, impuesto al vehículo de placa STZ561, vinculado a la empresa **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en las observaciones del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró que la investigada prestaba un servicio especial sin portar el FUEC.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0** la investigada, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) sin estar debidamente diligenciado.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los

RESOLUCIÓN No. 3488 DE 05/04/2024

agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad vigente, en este caso, portando el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) sin estar debidamente diligenciado.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 5350A de 01 de julio de 2022, vinculado a la empresa **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte portando el FUEC sin estar debidamente diligenciado.



RESOLUCIÓN No. 3488 DE 05/04/2024

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3488 DE 05/04/2024

6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 3488 DE 05/04/2024

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 5350A de 01 de julio de 2022 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

#### **DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (**i**) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 5350A de 01 de julio de 2022, vinculado a la empresa **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial sin portar el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*



RESOLUCIÓN No. 3488 DE 05/04/2024

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*

RESOLUCIÓN No. 3488 DE 05/04/2024

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 - 0**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>19</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de

RESOLUCIÓN No. 3488 DE 05/04/2024

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.04.05  
16:04:38 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S. con NIT. 900961384 – 0**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [info@transgirentours.co](mailto:info@transgirentours.co)

**Dirección:** CR 61 A 47 41 RIONEGRO URAPANES  
Rionegro- Antioquia

**Proyecto:** .Karen Viviana García Cardozo- Profesional Especializado A.S.

**Revisó:** Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT

**Revisó:** Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

---

*oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**”(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 3tjNTjrtds**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900961384-0  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MEDELLIN  
**DOMICILIO :** RIONEGRO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 107458  
**FECHA DE MATRÍCULA :** SEPTIEMBRE 05 DE 2017  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2024  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 26 DE 2024  
**ACTIVO TOTAL :** 736,280,352.00  
**GRUPO NIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 61 A 47 41 RIONEGRO URAPANES  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05615 - RIONEGRO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3116183967  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 6149380  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** info@transgirentours.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 61 A 47 41 RIONEGRO URAPANES  
**MUNICIPIO :** 05615 RIONEGRO  
**CORREO ELECTRÓNICO :** info@transgirentours.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@transgirentours.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4922 - TRANSPORTE MIXTO

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 07 DE ABRIL DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38964 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 3tjNTjrtds**

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 10 DE JUNIO DE 2017 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38964 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIOS DE DOMICILIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE A RIONEGRO ANTIOQUIA, LA CUAL ESTUVO MATRICULADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE DESDE EL 18 DE ABRIL DE 2016. (ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE)

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-4	20170610	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SAN JOSE RM09-38964	20170905
DOC.PRIV.	20171220	CONTADOR PUBLICO	RIONEGRO RM09-39924	20171229

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 38964 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 049 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE)

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	2.000.000.000,00	10.000,00	200.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	360.000.000,00	1.800,00	200.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	360.000.000,00		

**CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS**

EL MONTO DEL CAPITAL SUSCRITO SE PAGARA, EN DINERO EFECTIVO, EN ESPECIE MEDIANTE BIENES INMUEBLES O MUEBLES, LOS CUALES DEBERAN SER PREVIAMENTE AVALUADOS, DENTRO DE LOS VEINTICUATRO (24) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL DEL PRESENTE DOCUMENTO.

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE)

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO QUIEN NO TENDRA SUPLENTES, DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN



**CODIGO DE VERIFICACIÓN 3tjNTjrtds**

CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERA EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE)

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 005 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39043 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	BETANCUR FLOREZ CLAUDIA PATRICIA	CC 39,445,174

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 08 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38964 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RENDON QUICENO GIOVANNI HERNANDO	CC 15,433,481

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, ADEMÁS, FIRMAR ESCRITURAS PUBLICAS, TRAPOSOS Y CUALQUIER TORO TIPO DE DOCUMENTO NECESARIO PARA LA COMPRA DE CUALQUIER BIEN MUEBLE O INMUEBLE. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDOS DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE)

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 3tjNTjrtds**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** ESPECIALES TRANSGIREN TOURS  
**MATRICULA :** 134438  
**FECHA DE MATRICULA :** 20210225  
**FECHA DE RENOVACION :** 20220331  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**DIRECCION :** CR 61 A 47 41 RIONEGRO URAPANES  
**MUNICIPIO :** 05615 - RIONEGRO  
**TELEFONO 1 :** 3116183967  
**TELEFONO 2 :** 6149380  
**CORREO ELECTRONICO :** info@transgirentours.co  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4922 - TRANSPORTE MIXTO  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 647,899,780

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN N. 38964 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO N. 049 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2016 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

(INFORMACION REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN JOSE)

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES**

INFORMACION COMPLEMENTARIA

a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT)

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORME UNICO DE INFRACCIONES  
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 5350A

1. FECHA Y HORA

2022-07-01 HORA: 11:26:22

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: AUTOPISTA MEDELLAN  
GOTA 31+800 - VAQUERO GUARNE (ANTIOQUIA)

3. PLACA: STZ561

4. EXPEDIDA: ENVIGADO (ANTIOQUIA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE  
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:  
N/A

7.1.2. Operación Nacional:  
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO: 299100

FECHA: 2024-03-23 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA

NUMERO: 1040032486

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 35

NOMBRE: CARLOS ANDRES MARIN MORALES

DIRECCION: Vereda san luis

TELEFONO: 3207682654

MUNICIPIO: RIONEGRO (ANTIOQUIA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10016414184

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1040032486

VIGENCIA: 2022-12-10

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: JULIA BETANCUR

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 8357264

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Especiales transgiren tours

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 000

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia puertos y transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO



20225341348962

Asunto: Radicación de inif de forma individual.

Fecha Rad: 30-08-2022 02:24 Radicador: LUZROMERO

Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO  
AUTORIZADO:

DIRECCION:San Antonio

MUNICIPIO:GUARNE (ANTIOQUIA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL  
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINI  
STRATIVA DE LA INFRACCION DE T  
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte  
de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS  
PORTE

15.2. Modalidades de transporte  
de operacion Metropolitano, Dist  
rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE  
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi  
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I  
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19  
99)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA  
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD  
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-07-01 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-07-01 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

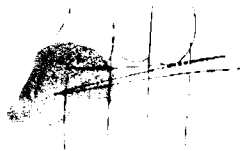
CONDUCTOR NO PORTA EL EXTRACTO D  
E CONTRATO FISICO SE LE SOLICITO  
A LA EMPRESA DE SERVICIO ESPECI  
AL QUE ENVIARAN EL CONTRATO PARA  
EL CUAL NO ESTA FIRMADO POR LA  
EL CONTRATANTE LA SEÑORA SARA BO  
TERO MESA POR TAL MOTIVO NO ESTA  
AUTORIZADO PARA PRESTAR ESTE SE  
RVICIO ANEXO CONTRATO SIN FIRMA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON  
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JUAN CAMILO ROMERO FLOR  
EZ

PLACA : 091504 ENTIDAD : UNIDA  
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



Inventario de Vehículo y Moto.  
Parqueaderos autorizados  
Cel: 321 861 5767  
311 338 0520

GUARNE: Parqueadero San Antonio Cra 50  
Barrio San Antonio  
MARINILLA: km 1.4 via El Peñol

Nº 4812

Fecha: 17/12 Hora: \_\_\_\_\_ Agente de Tran sito N°: 81 Placa: STZ 561

Propietario: \_\_\_\_\_ Motivo Retención: \_\_\_\_\_ Dir. Inmovilización: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

IMPLEMENTOS	MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
	PARRILLA			
	GUARDACADENA			
	RETROVISORES			
	FAROLA			
	CRAN			
	PITO			
	STOP			
	PLACA			
	GUARDAFANGO DEL			
GUARDAFANGO TRA				
TANQUE DE GASOLINA				
DIRECCIONALES				
TAPAS LATERALES				
LLANTAS				
TACOMETROS				

IMPLEMENTOS	VEHÍCULO	Bueno	Rayado	Golpeado
	VIDRIO PARABRISAS			
	BRAZOS I MPIABRISAS			
	BOMPER DELANTERO			
	BOMPER TRASERO			
	TAPA GASOLINA			
	LLANTAS			
	LUCES DIRECCIONALES			
	RINES O TAPAS			
	ESPEJOS RETROVISORES			
VIDRIO TRASERO				
VIDRIOS PUESTAS				
PASACINTAS				
ANTENAS				
PERSIANAS				
STOP				
COCAS RINES				
GUARDABARRO DERECHO				
GUARDABARRO IZQUIERDO				

\*Registro Fotográfico: *gobe lado estopa izquierda*

Obs er vacio ne s:

\*El parquea dero no se hace respons able de obj etos o val ores dej ados dentro de los autom óviles, ni fallas mecánica s que les ocurra.  
Nota: Re quisitos para l a entrega de su vehí culo: una cart a del transito donde autoric e la en trega d el vehí culo. Pagar el servicio de grú a s egún art. 125 R es. 3027 de Juli o 2010 y el parquea dero según el ti empo tr ans currido.

TRANSITO GUARNE: tel. 311 637 61 18. T TRANSITO MARINILLA TEL: 548 44 10  
HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHICULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

El que entrega:  
C.C. No.

El que recibe:  
C.C. No.



**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE**

NÚMERO DEL CONTRATO: 3712  
 CONTRATANTE: SARA BOTERO MESA  
 CONTRATISTA: ESPECIALES TRANSIGREN TOURS S.A.S NIT: 900.961.384-0  
 FECHA DE INICIO: 01 DE JULIO  
 FECHA DE TERMINACION: 15 DE JULIO

Entre SARA MESA BOTERO Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1039452032 domiciliada en MEDELLÍN quien actúa en calidad de representante y quien para efectos de este contrato se denominará **CONTRATANTE**, de una parte, y de la otra GIOVANNI HERNANDO RENDON QUICENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.433.481 de Rionegro, quien actúa en calidad de representante legal (suplente) de la empresa **ESPECIALES TRANSIGREN TOURS S.A.S**, identificada con el NIT: 900.961.384-0, con domicilio en Rionegro, debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte según Resolución N° 049 del 9 de agosto de 2016 y quien en adelante se denominará **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el siguiente contrato de transporte de pasajeros en la modalidad de servicio especial de acuerdo al Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 431 de 2017. El cual se registró por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas se someterá a lo establecido en el Código de Comercio:

**PRIMERA- OBJETO DEL CONTRATO:** Prestar el servicio de transporte de pasajeros de manera eficiente, de acuerdo al Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 431 de 2017, en la modalidad de servicios especiales, para transportar pasajeros para MARINILLA DESDE MEDELLÍN partiendo desde el día 01 del mes de julio, hasta el día 15 del mismo mes.

**SEGUNDA- FORMA DE PAGO:** Como contra prestación por el servicio de transporte, el **CONTRATANTE** pagará la suma destablada por ambas partes.

**TERCERA- TIPO DE VEHICULOS:** Para la prestación del servicio, la empresa contratista coloca a disposición del contratante, el vehículo con las siguientes características: Placa: STZ561 Marca:RENAULT Modelo:MASTER Clase:MICROBUS

**CUARTA- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA TRANSPORTADOR:** 1) Guardar absoluta reserva de la información que reciba del contratante 2) Colocar sus conocimientos, empeño y habilidades para el buen y logro objeto de este contrato. 3) Realizar la actividad en forma cuidadosa de la manera más prudente que se eviten riesgos al personal que transporta 4) Garantizar que el vehículo que presta el servicio este en óptimas condiciones y cumpla con las normas de tránsito y leyes vigentes 5) Que el conductor cumpla las normas de tránsito y transporte y tenga sus documentos al día Licencia de Conducción y respete a los usuarios que transporta 6) Que el vehículo tenga los documentos vigentes, tarjeta de operación, revisión técnico - mecánica, licencia de tránsito, soat, pólizas de responsabilidad civil contractual y extrcontractual y FUEC. 7) Mantener en perfectas condiciones el vehículo en operación y mantenimiento. 9) Las demás obligaciones contenidas en la ley

**QUINTA- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** 1) Pagar oportunamente el servicio prestado por el transportador 2) Permitir el ingreso del vehículo y el conductor al espacio autorizado. 3) Vigilar que se cumpla lo pactado en el contrato Comunicar oportunamente al contratista circunstancias fallas y causas que afecten la prestación del servicio 4) Acatar las normas administrativas 5) Acogerse a las fechas establecidas en el contrato y al recorrido fijado en el FUEC 5) Las demás obligaciones contenidas en la ley

**SEXTA- CESION DEL CONTRATO:** Este contrato se celebra en atención y calidad de ambas partes, por lo tanto no se podrá ceder total ni parcialmente, ambas empresas manifiestan que conocen y aceptan el contenido de cada una de las cláusulas redactadas en el presente contrato.

**SEPTIMA: MANIFESTACION:** Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia se obligan a todo lo ordenado y manifiestado. Para constancia se firma en Rionegro a los ... días del mes de ... De 20...

EL CONTRATISTA:  Firma:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	21892
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	info@transgirentours.co - ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330034885 de 05-04-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-04-05 18:07
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/04/05 Hora: 18:31:32	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 5 23:31:32 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/04/05 Hora: 18:31:44	Apr 5 18:31:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[9761]: 28305124885B: to=<info@transgirentours.co>, relay=transgirentours.co[208.91.199.144]: 25, delay=12, delays=0.09/0/5.6/6.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1rst27-003EtR-20)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/04/08 Hora: 09:49:12	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.164 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/04/08 Hora: 09:49:20	<b>Dirección IP:</b> 181.53.101.141 Colombia - Antioquia - Medellin <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:124.0) Gecko/20100101 Firefox/124.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3488_1.pdf	3882ddb35c54907bc6fc7c792487dfd19cec663eb4d90736ed7da3950b5220

 **Descargas**

**Archivo:** 3488\_1.pdf **desde:** 181.53.101.141 **el día:** 2024-04-08 09:49:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)